



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN EXENTA 4.2A N° 1432/2019

MAT.: DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0002002, DE FECHA 08 DE ENERO DE 2019.

SANTIAGO, 04/02/2019

VISTOS:

La solicitud de acceso a la información ingresada con fecha 08 de enero de 2019, bajo la referencia N° AO004T0002002, por doña Carmen Luza Bravo, correo electrónico carmen.luza@gmail.com, donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante solicitud de acceso a la información ingresada con fecha 08 de enero de 2019, bajo la referencia N° AO004T0002002, doña Carmen Luza requirió de este Servicio: *"Solicito por favor información de correo electrónico que envió tesorero regional Iquique solicitando información con respecto a licencias médicas de funcionaria Carmen Luza en Iquique"*.

SEGUNDO. Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"*, agregando que *"sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

TERCERO. Que, la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3°, inciso segundo: *"Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública"*.

CUARTO. Que, por otra parte, el artículo 10 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, señala en su inciso 2° que: *"El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales"*.

QUINTO. Que, en la especie, y respecto de lo solicitado en vuestra presentación, cabe señalar en primero término, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los correos electrónicos son canales cerrados de transmisión de datos, que por ese hecho los transforma en comunicaciones privadas, encontrándose amparados por el secreto o reserva que fluye del artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto que los correos electrónicos se enmarcan dentro de la expresión *"comunicaciones y documentos privados"* que utiliza el mencionado artículo 19 N° 5 de la Constitución Política. Son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no abiertos al público, teniendo emisores y destinatarios acotados, no constituyendo una excepción de tutela jurídica por el hecho de que esos correos sean de funcionarios públicos.

Dentro de los argumentos que se dan para concluir que los correos electrónicos institucionales no constituyen información pública, se señala que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución, establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, tal precepto no exige que cualquier actuación, conducta o documento que se produzca o exista al interior del aparato estatal deba ser pública. En este sentido, los correos electrónicos institucionales no son parte del proceso formal de generación de una decisión pública, pues no son actos o resoluciones de una autoridad, como tampoco constituyen sus fundamentos, ni son ordinariamente parte de su procedimiento de elaboración. El hecho de que su contenido pueda hacer referencia a esos elementos no los transforma en información pública, pues su rol no es otro que ser un medio informal y tangencial de transmisión de datos o mensajes, sin que jurídicamente integren o formen parte de ese proceso.

SEXTO. Que, en atención a lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información ingresada con fecha 08 de enero de 2019, bajo la referencia N° AO004T0002002, habrá de ser denegada, fundado en la causal de reserva de información establecida en el artículo 21°, número 1, letra b), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y artículo 7°, número 1, letra b), del Reglamento de la misma norma, disposiciones que permiten denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

Para fundamentar esta causal, se hace presente que la información requerida, esto es, *"Solicito información de correo electrónico que envió tesorero regional Iquique solicitando información con respecto a licencias médicas de funcionaria Carmen Luza en Iquique"*, puede contener opiniones o juicios de carácter privado, las que muchas veces se encuentran referidas a la discusión de antecedentes y deliberaciones para adoptar decisiones, deliberaciones que deben mantenerse en reserva mientras la decisión no se adopte. Al respecto, es menester señalar que

por el hecho de que los correos electrónicos sean el vehículo ordinario e informal de transmisión de dichas deliberaciones, deben mantenerse al margen del conocimiento público por disposición expresa del artículo 21, N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 8° de la Constitución Política. Sólo una vez que la decisión ha sido adoptada, dichas deliberaciones informales pueden eventualmente transformarse en los fundamentos de un acto o resolución y, en tal caso, lo que corresponde es solicitar copia del acto o resolución y sus fundamentos, pero no de los correos electrónicos de él o los funcionarios que participaron en su proceso de generación.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21, núm. 1, letra b), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7°, núm. 1, letra b), del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las Leyes Nos. 18.933 y 18.469, ambas del Ministerio de Salud; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica; y lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

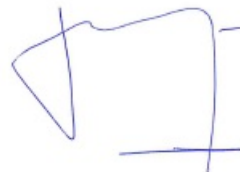
1. DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información ingresada con fecha 08 de enero de 2019, bajo la referencia N° AO004T0002002.

Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta, la requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la solicitante por correo electrónico.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

"Por orden del Director"



**JUAN FUENTES DIAZ
JEFE(A) SUBROGANTE
DIVISIÓN FISCALÍA**

JFD / los

DISTRIBUCIÓN:

DIRECCION NACIONAL
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA
SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY
SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

LfxDNYve

Código de Verificación